



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Carroz González, Marilen Del Valle s/ Infracción art. 303, 213 quater, financiación terrorista ley 26.268 – infracción art. 306 inc. 1 CP – Expte. N° 2638/2024/23/CA14” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación de la imputada Marilen Del Valle Carroz González, contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación solicitado en favor de la nombrada.

Para así decidir, tuvo en consideración la existencia de riesgos procesales que, a su criterio, justifican el mantenimiento de la prisión preventiva. Al evaluar el peligro de fuga, valoró que, si bien la imputada cuenta con arraigo familiar y domiciliario, carece de actividad laboral registrada o ingresos declarados que justifiquen operaciones patrimoniales de magnitud y adquisición de bienes conforme lo constatado en autos.

Además, sostuvo que la presunta pertenencia a una organización criminal transnacional con capacidad económica y ramificaciones internacionales identificada como facción del "Tren de Aragua", incrementa sustancialmente el riesgo de elusión de la justicia. Asimismo, valoró la gravedad de los delitos imputados, esto es, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros conexos, cuyas escalas penales impedirían una eventual condena condicional.

Con relación al peligro de entorpecimiento, sostuvo que la estructura delictiva en cuestión podría facilitar a la imputada el contacto con otros miembros aún no identificados o detenidos, posibilitando conductas obstructivas o la alteración de pruebas, máxime considerando que la instrucción se encuentra en etapa inicial.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:



En primer lugar, se agravio porque a su modo de ver, el juez se limitó a reproducir los argumentos del Ministerio Público Fiscal basados en conjeturas y presunciones sin respaldo probatorio.

Alegó que, no se acreditaron de manera individualizada riesgos procesales ni valoraron las circunstancias personales y familiares de la imputada.

Afirmó que, se omitió considerar la carencia de antecedentes penales y la compleja situación familiar de su defendida, así como la intervención obligatoria del Ministerio Pupilar en casos con menores involucrados.

Sostuvo que, la decisión vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal, resultando arbitraria por ausencia de fundamentación suficiente.

Asimismo, destacó la afectación a los derechos de una niña de ocho años y de una recién nacida, cuyos intereses superiores no fueron considerados, en infracción a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente, solicitó que esta Cámara resuelva sin reenvío, disponiendo la libertad inmediata o una medida menos gravosa de su asistida. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que en autos existen riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF). Resaltó la gravedad del hecho y la calificación legal asignada.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 10 de septiembre de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, con relación al agravio referido a que la resolución carece de fundamentación suficiente, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, de la lectura del auto puesto en crisis se advierte que el magistrado basó su decisión en la existencia de riesgos procesales analizados de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa vigente, esto es, los arts. 210, 221 y 222 CPPF.

Tampoco se advierte que la defensa haya determinado de manera específica cuáles son los vicios en la motivación que a su criterio posee el auto impugnando, por lo cual, este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 123 CPPN, advirtiéndose una mera discrepancia del recurrente respecto a la solución arribada por el *a quo*, la cual es contraria a sus pretensiones, y por ende, el planteo de nulidad será rechazado.

Además, debe tenerse en cuenta que el magistrado fundó su decisión sobre la base de un presupuesto material que vincula a los imputados de autos con un hecho grave, que surge de las circunstancias del hecho y la severa imputación.

En ese sentido, respecto a la existencia del riesgo de fuga valoró "*las circunstancias y naturaleza del hecho*", (art. 221 inc. "b" CPPF), ya que existen elementos objetivos que relacionan a la imputada con un hecho de marcada gravedad, esto es, haber formado parte de una organización criminal trasnacional que sería liderada por Guillermo Rafael Boscán Bracho.

Consideró que esta estructura criminal, contaba con roles jerárquicos, logística y recursos económicos suficientes, puesto que tendría vínculos con la facción criminal conocida como "Tren de Aragua", originada en Venezuela. Asimismo, el juez destacó que entre los numerosos miembros de la organización existen lazos familiares, sin actividades laborales ni



ingresos lícitos declarados a pesar de haber realizado operaciones patrimoniales de alto valor sin justificación alguna, operando en nuestro país desde el año 2019 de manera encubierta.

En ese sentido, consideró también la "*gravedad de la imputación*", dado que a la Sra. Carroz González fue procesada recientemente con prisión preventiva junto a otras 12 personas, por resolución de fecha 04 de septiembre de 2025, conforme a las circunstancias descriptas precedentemente, por los delitos previstos en los arts. 210 ter (organización criminal) y 303 inc. 1 (lavado de activos) en calidad de autora, el cual se encuentra en trámite de apelación. A su vez, valoró que la pena prevista en abstracto para los delitos referidos supera los límites establecidos por el art. 26 del Código Penal, por lo que, en caso de recaer sentencia condenatoria la misma sería de cumplimiento efectivo.

Por otra parte, el juez fundó el riesgo de entorpecimiento de la investigación (art. 222 CPPF), sobre la base de la etapa inicial de en que se encuentra la instrucción de la causa, que restan múltiples medidas probatorias por realizar, por lo que, en caso de que la Sra. Carroz González se encuentre en libertad, podría contactarse con otros miembros de la organización criminal de la cual formaría parte.

Ahora bien, además de los fundamentos brindados por el magistrado, a mayor abundamiento este Tribunal también valora que la imputada tiene vínculos con el Sr. Guillermo Rafael Boscan Bracho, principal investigado en autos, quien además cuenta con un proceso de extradición en trámite que aún no fue resuelto, por la presunta comisión de delitos en su país de origen, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de ello, respecto al agravio referido a la existencia de una organización criminal o la participación de otras personas, debe tenerse en cuenta que ello indefectiblemente aumenta la peligrosidad y gravedad del hecho imputado, criterio que fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal (*Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

- “*CARDOZO, Lisandro Javier s/ recurso de casación*” FCT 3084/2022/7/1/CFC3) y a la fecha la instrucción continúa abierta, por lo cual, es una circunstancia que no puede descartarse definitivamente.

Finalmente, con relación a la valoración de las condiciones personales de la imputada (art. 221, inc. “a”, CPPF), este Tribunal advierte del informe socioambiental de fecha 05 de junio de 2025, que el arraigo laboral de la Sra. Carroz González resulta precario, dado que del informe referido se desprende que se desempeña como comerciante y atención al cliente en una estética. Tal actividad no configura un empleo estable ni formal, que actúe como factor efectivo de sujeción al proceso. En ese sentido, la ausencia de vínculos laborales formales refuerza el riesgo de fuga, al no existir condicionamientos materiales que la obliguen a mantener su residencia o permanecer a disposición de la justicia (art. 221 inc. “a”, CPPF). En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en precedentes análogos, cuyos criterios fueron posteriormente confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal (cf. “Cardozo, Lisandro Javier s/ infracción ley 23.737”, Exptes. FCT 3084/2022/3/CA3 y FCT 3084/2022/7/CA5).

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que por resolución de fecha 10 de septiembre de 2025, esta Alzada otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria a la imputada con el fin de que brinde ayuda a su hija y coimputada de autos en el cuidado de las niñas menores. Ello ante la ausencia de contradicción de las partes y bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad solicitadas por Fiscal, además de las que dispusiera el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra la Sra. Carroz González.

En razón de lo expuesto, se advierte que el rechazo de la excarcelación, no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia del elevado peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF), conforme los fundamentos expuestos por el magistrado, y este Tribunal, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo la imputada, actualmente en modalidad de prisión domiciliaria en esta causa, por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada para soportar los riesgos procesales obrantes en autos.



Por lo demás, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Marilen Del Valle Carroz González, contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Marilen Del Valle Carroz González, contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva Angélica Spessot participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 16 de septiembre del 2025.

